

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.91

Colombia: Proyectos de artículos en relación con el mar territorial: Bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado, bahías históricas u otras aguas históricas

[Original: español]
[28 de abril de 1976]

Artículo . . .

1. Una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como una bahía, si su superficie no es igual o superior o la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

2. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

* Estos textos reemplazan a los que figuran en las disposiciones 14 y 17 del documento A/CONF.62/L.8/Rev.1, anexo II, apéndice I; véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5).

3. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea recta de demarcación entre las dos líneas de la bajamar y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

4. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

5. Las disposiciones de los numerales 3 y 4 no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas" ni a aquellas cuyas costas pertenecen a más de un Estado.

Artículo . . .

1. Para que una bahía sea considerada como histórica, es necesario que cumpla cada uno de los requisitos siguientes: *a)* Que el Estado o Estados ribereños que la reivindiquen como tal, hayan expresado claramente esa pretensión y puedan demostrar que han poseído exclusivamente las aguas de dicha bahía en forma continua, pacífica y por largo tiempo, mediante actos de soberanía o jurisdicción, en virtud de reglamentaciones públicas reiteradas y continuas relacionadas con el tránsito de embarcaciones, la pesca y cualesquiera otras actividades de nacionales o buques de otros Estados. *b)* Que exista la aceptación expresa o tácita de esa práctica por parte de terceros Estados, y en especial de los vecinos.

2. Una bahía cuyas costas pertenezcan a dos o más Estados y que cumpla los requisitos señalados en el párrafo 1 de este artículo sólo podrá ser considerada como histórica cuando exista acuerdo al respecto entre los Estados ribereños.

3. El Estado o Estados ribereños deberán informar sobre el acuerdo o acuerdos de que trata el párrafo anterior a la Oficina Hidrográfica Internacional y señalarlos en las cartas a gran escala elaboradas por los Estados respectivos. Mientras no se suministre dicho informe, el régimen de bahía histórica no se aplicará a dicha bahía.

4. Ninguna reivindicación relativa a bahías históricas podrá incluir territorios o aguas sujetos a la soberanía, derechos soberanos o jurisdicción reconocidos de otros Estados.